

INFORME N.º 052-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se plantea como supuesto el hecho de numerar una declaración aduanera de mercancías (DAM) como despacho excepcional, solicitando a consumo energía eléctrica proveniente del Ecuador, cuya transmisión se llevó a cabo con anterioridad a la numeración de la declaración.

Al respecto, se consulta sobre la posibilidad de regularizar el despacho antes aludido, teniendo en consideración que a la fecha no se ha establecido el trámite a seguir para la aplicación del régimen aduanero de importación al suministro de energía eléctrica.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, publicada el 11.04.2001; en adelante Ley N.º 27444.
- Decreto Supremo N.º 049-2005-EM que aprueba sustitución del Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad, publicado el 24.11.2005; en adelante RIEE.
- Circular N.º 028-2005-SUNAT-A, precisa trámite para la aplicación del régimen aduanero de exportación al suministro de energía eléctrica hacia el exterior, vigente a partir del 05.12.2005.

III. ANÁLISIS:

Sobre el particular, cabe indicar que en el marco de la Comunidad Andina se emitió la Decisión 536 "Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad" en diciembre de 2002, cuya aplicación fue posteriormente suspendida por un periodo de dos (2) años mediante la Decisión 720 de noviembre de 2009 y se instruyó efectuar una revisión integral de la Decisión 536, con la finalidad de establecer un nuevo marco general para los intercambios de energía eléctrica entre los países andinos.

Es así que el 22 de agosto de 2011 la Comisión de la CAN aprobó la Decisión 757 que sustituye la Decisión 720 e incorpora un régimen temporal para los intercambios eléctricos entre Ecuador y Perú (Anexo II), además del régimen bilateral transitorio para Colombia y Ecuador (Anexo I). Precisamente, el numeral 3 del artículo 1 del citado Anexo II establece que "el tratamiento interno de los intercambios de electricidad en la programación y operación del despacho económico, debe considerar las decisiones de importación y exportación reportadas por los Agentes contratantes, para lo cual cada país expedirá la normativa que corresponda".

A este efecto, tenemos que a nivel nacional se ha emitido el RIEE, norma que según su artículo 1º tiene por objeto establecer las normas aplicables a las transacciones de importación y exportación de electricidad entre el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional y los Sistemas Eléctricos de los países de la Comunidad Andina (CAN), con los que se encuentre interconectado. En tanto que a



nivel aduanero únicamente se ha regulado la exportación de energía eléctrica a través de la Circular N.º 028-2005/SUNAT/A.

En ese sentido, actualmente no se encuentra regulado el procedimiento aduanero a seguir para la importación de energía eléctrica, siendo que en observancia del principio de predictibilidad, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, *“la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”*.

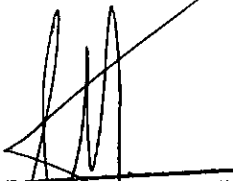
En relación a este punto, Juan Carlos Morón Urbina señala que *“cumplir con el principio de predictibilidad en la actuación administrativa, exige que las autoridades entreguen información de cada procedimiento que reúna tres calidades: información cierta, información completa e información confiable, con el objeto claro de generar en los administrados la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a decisión gubernativa”*¹.

En ese orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho del administrado a la predictibilidad como expresión de la seguridad jurídica en el ámbito administrativo², consideramos que en el supuesto planteado como consulta, sí resulta factible proceder a la regularización de la importación de energía eléctrica bajo despacho excepcional, a pesar de que la transmisión se llevó a cabo con anterioridad a la numeración de la declaración, dado que aún no se ha implementado a nivel aduanero el trámite aplicable a la importación de energía eléctrica.

IV. CONCLUSIÓN:

Si a través del régimen de importación definitiva bajo despacho excepcional, se solicita a consumo energía eléctrica, cuya transmisión se llevó a cabo con anterioridad a la numeración de la declaración, resultará factible proceder a su regularización, dado que aún no se ha implementado el trámite aduanero aplicable a la importación de energía eléctrica, en observancia del principio de predictibilidad regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

Callao, 27 MAR. 2013


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima-Perú. 2009. Pág. 92.

² El principio de predictibilidad constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica que ha sido calificado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N.º 0016-2002-AI/TC, como un principio consustancial al Estado constitucional de Derecho que “transita todo el ordenamiento, incluyendo desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside”. En: Op. Cit., pág. 92.

MEMORÁNDUM N.º 113 -2013-SUNAT/4B4000

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente (e) de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Importación de energía eléctrica


REFERENCIA: Consulta de Regímenes Aduaneros N.º 00001-2012-3J0040

FECHA : Callao, 27 MAR. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la posibilidad de regularizar la importación definitiva de energía eléctrica, cuya transmisión se llevó a cabo con anterioridad a la numeración de la declaración, teniendo en consideración que a la fecha no se ha establecido el trámite a seguir para la aplicación del régimen aduanero de importación al suministro de energía eléctrica.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º *052*-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/SFG/jar

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA		
GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA TRANSITO E INGRESO		
01 ABR. 2013		
RECIBIDO		
Reg. N.º	Hora	Firma
060	16:23	